

# La intervención del letrado en las diligencias de entrada y registro domiciliario

Pedro Mora

COMISIÓN DE TURNO DE OFICIO

**Según el art. 545 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) «nadie puede entrar en domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes». Precepto que hoy debe leerse a luz del artículo 18.2 de la Constitución española según el cual «el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito».**

**D**e lo anterior colegimos que hay que distinguir tres casos, cada uno con su peculiaridad procesal en lo referente a la actuación letrada:

- Entrada y registro consentida por el titular.
- Por orden judicial.
- En caso de flagrante delito.

## Consentimiento del titular

En cuanto al consentimiento del titular el artículo 551 LECr señala que «se entenderá que presta su consentimiento aquél que requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro, ejecuta los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar la inviolabilidad del domicilio».

De este precepto se deduce que el consentimiento puede ser expreso, tácito, derivado de actos concluyentes e inequívocos, e incluso presunto, aunque éste interpretado restrictivamente. Se requiere que sea emitido por persona capaz, que no sea inválido por vicio de consentimiento y que sea libre, no condicionado a una circunstancia periférica como una promesa de actuación policial del signo que sea.

Tratándose de una persona detenida, la presencia de letrado al prestar el consentimiento es un requisito esencial de validez, por cuanto su libertad se halla disminuida por el efecto intimidatorio de la detención, como ha declarado la jurisprudencia (Ss 14/3/06; 8/4/05; 2/4/04; 4/11/02).

En lo referente a la forma de practicarse, el artículo 569 LECr prevé que «el registro se practicará siempre en presencia del secretario del juzgado o tribunal que lo hubiera autorizado, o del secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes». Sin embargo, este precepto sólo se aplica a los casos de orden judicial de entrada y registro, como se infiere de una interpretación literal y lógica, además de jurisprudencial.

De modo que la intervención del letrado tiende a garantizar que el consentimiento del detenido se presta libremente, con objeto de evitar un consentimiento viciado, pudiendo plantearse una negativa a firmar el acta en caso de irregularidad.

En relación con el letrado en funciones de guardia que debe asistir a esta diligencia, si el de juzgado o el de comisaría, corresponde a este último por cuanto no hay diligencias abiertas

en el juzgado (sean previas o indeterminadas), y no es precisa la intervención del secretario judicial.

## Resolución judicial

Por lo que se refiere a la resolución judicial de entrada y registro el artículo 558 LECr dispone que «el auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado y el juez expresará en él concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la autoridad o funcionario



que los haya de practicar». Esta autoridad debe ser el secretario judicial o su sustituto, único que da fe de estos actos procesales, de lo contrario existiría vicio de nulidad.

En este segundo supuesto, aun cuando el artículo 17.2 de la Constitución garantiza la asistencia de abogado «en las diligencias policiales y judiciales», la jurisprudencia señala que no es imprescindible la intervención del letrado al no estar incluido entre los derechos del detenido por el artículo 520.2c) de la LECr, que limita la asistencia a la diligencia de declaración y a intervenir en el reconocimiento de identidad de que sea objeto.

### Flagrante delito

En último lugar, en los casos de «flagrante delito», que se recoge en el artículo 553 LECr, tampoco interviene letrado por razones obvias, al practicarse la entrada y registro ante la evidencia en la comisión de un delito y la urgencia de la intervención policial, a fin de evitar su consumación, la huida de los sujetos y la desaparición de los objetos (STC 341/1993, de 18 de noviembre, que anula el artículo 21.2 de la LO 1/1992, de 21 de febrero). 



**All-Safe** **mtm** LA CLINICA EN CASA

Especialistas en Gestión y Destrucción certificada de Documentación Confidencial sujeta a la Ley de Protección de Datos.

DELEGACIÓN MÁLAGA: C/Sal Marina, nº 5  
Pol. Ind. Alameda - 29006 Málaga

902 28 77 88  
www.laclinicaencasa.com

SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DATOS  
SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DATOS